



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicación 41001-31-10-001-2020-00021-00
Actuación Sentencia de plano

Neiva, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACLARACIÓN PREVIA:

En consideración que en el presente asunto se encuentra involucrado un menor de edad, en aras de proteger su intimidad, y del principio constitucional que garantiza la salvaguarda de su interés superior, este Despacho omitirá de esta providencia su nombre así como el de sus progenitores, así como cualquier dato que permita conocer su identidad. En consecuencia, para efectos de la comprensión en la decisión que se ha de adoptar, el nombre de sus intervinientes serán reemplazados por las letras iniciales de los mismos.

En ese sentido, el presente texto será el utilizado para la notificación de esta decisión por los medios virtuales dispuestos para el efecto, y para todos los demás se elaborará otro texto con la debida identificación de las partes y las comunicaciones que de esta se derive.

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de Impugnación de la Paternidad, promovido a través de apoderado judicial por el señor J.C.G.P. en contra de la señora Y.L.C.C. en representación de su mejor hijo J.J.G.C., en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º Literal b del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LO QUE SE PRETENDE:

Solicita el demandante que mediante sentencia judicial, se declare que el menor de edad J.J.G.C. no es su hijo biológico y en firme dicha decisión, se informe a la oficina de registro correspondiente. De igual manera, solicita se condene en costas y perjuicios morales a la demandada.

2.2 Para soportar las pretensiones de la demanda, precisa el demandante los siguientes HECHOS:

➤ Que convivió en unión libre con la demandada, desde enero de 2000 hasta septiembre de 2008, y luego de ello, sostuvo una relación afectiva de manera intermitente, sosteniendo relaciones sexuales esporádicas.

➤ Que de dicha relación, nació el menor de edad J.J.G.C. el 03 de Noviembre de 2005, por lo que de manera libre y voluntaria registró al niño como su hijo.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

➤ Sostiene que la decisión de vivir separadamente luego del año 2008, se debió a los maltratos sufridos por su pareja, por consiguiente llevan separados más de 11 años.

➤ Que en el año 2005, cuando la señora **Y.L.C.C.** le informa que se encontraba en embarazo, pese a las dudas que le generaba su paternidad, decidió registrarlo como su hijo, por la insistencia en ser su padre biológico.

➤ Que fue citado ante la Comisaria de Familia de Campoalegre para suministrar una cuota alimentaria a favor de su menor hijo, donde mediante conciliación suscrita, se obligó a suministrar una cuota alimentaria por valor de \$60.000 que al día de hoy asciende a \$100.000.

➤ Indica que, fue denunciado penalmente por inasistencia alimentaria ante la Fiscalía 13 Seccional de Neiva, encontrándose pendiente de llevar a cabo audiencia ante el Juzgado Sexto Penal de Conocimiento.

➤ Que ante la duda que siempre tuvo de ser el padre del niño **J.J.G.C.**, acudió el 30 de Diciembre de 2019 al Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S GENES, para practicarse una prueba de ADN, la cual arrojó como resultado que no era su padre biológico.

➤ Por lo anterior, concluye que la señora **Y.L.C.C.** debió sostener relaciones sexuales con otro hombre, quien debe ser el padre biológico del menor, y es por ello que decide demandarla por haber vulnerado sus derechos de mala fe por hacerle creer que era su padre.

3. TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha 31 de Enero de 2020, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriéndose traslado a la demandada para que contestara la misma.

Surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, la señora **Y.L.C.C.** solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido ordenándose oficiar a la Defensoría del Pueblo para la designación de abogado para ejercer su defensa. Una vez cumplido lo anterior, procedió a contestar la demanda, refiriéndose a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, solicitando la práctica de una nueva prueba de ADN e igualmente se opuso a la condena en costas y perjuicios, este último por no haberse estimado y propuso como excepción de mérito **“falta de estimación razonada de perjuicios”**.

Así mismo, se procedió a decretar de oficio la prueba genética de ADN al grupo familiar compuesto por el demandante **J.C.G.P.**, la demandada **Y.L.C.C.**, su menor hijo **J.J.G.C.**, el cual fue practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y una vez allegado el resultado de la misma, se corrió traslado a las partes por el termino legal, el cual venció en silencio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

4.1 Problema Jurídica:

Le corresponde a este Despacho determinar, si con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable declarar que el menor de edad J.J.G.C. no es hijo biológico del señor J.C.G.P.

4.2 De la filiación:

Para ello, se hace necesario recordar que tradicionalmente se ha definido la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre y madre, originado en la procreación y toma el nombre de paternidad si la relación es con el padre y observado desde la madre, se denomina maternidad.

Con relación a la impugnación de la paternidad, esta se define como la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley, y esta opera para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil, para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien acepto ser padre, o cuando se repele la maternidad en el caso de un parto falso o de la suplantación del menor.

4.3 De la legitimación en la causa:

Sobre quien ostenta la legitimidad para impugnar el referido reconocimiento de la paternidad, el Art. 248 del código civil indica lo siguiente:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. *Que el hijo ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Sobre la interpretación del Artículo 248 del Código Civil, en lo referente al lapso extintivo, este se contabiliza a partir del nacimiento del interés actual para promover la acción, que se determina desde el momento en que se tiene el conocimiento cierto de no ser el padre o madre del menor reconocido como tal, el cual puede ocurrir por la práctica de una prueba científica previo a la presentación de la demanda, o cualquier otro medio de prueba fehaciente que permita establecer sin lugar a dudas, que tuvo ese conocimiento con anterioridad a los 140 días de trata la norma.

Sobre esta posición, el órgano de cierre de esta jurisdicción mediante sentencia SC2350-2019 del magistrado ponente, dejó sentado que el cómputo de la caducidad «no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento»

En la misma línea, en sentencia SC12907-2017, ratificada en SC1493-2019, se expuso,

“Se extracta de lo anterior que, en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código Civil, sobre el que esta Sala de la Corte, en reciente fallo, señaló:

Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días ‘subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual’.

Ahora bien, esta Corporación determinó que el ‘interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto’ y hace referencia a ‘la condición jurídica necesaria para activar el derecho’, por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo”

Por tanto, mientras quien efectuó el reconocimiento en disputa se mantenga en el error, la posibilidad de accionar la impugnación estará latente, por cuanto el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ninguna duda se manifiesta ese error, como ocurre en el caso de la práctica de una prueba científica que descarta la paternidad o maternidad que se discute.

4.4 Caso concreto:

En relación con la legitimación en la causa por activa dentro del presente juicio, está plenamente probada con la documentación allegada, esto es registro Civil de Nacimiento del menor mencionado, que quien impetra la demanda es el padre legal, señor J.C.G.P.. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, está debidamente integrada, si se tiene de presente que quien funge como demandada es la señora Y.L.C.C., representante legal de su hijo J.J.G.C..

En cuanto al término para ejercitar la acción, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días, “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, y para este punto, se puede determinar que dicho lapso extintivo no ha fenecido, si se tiene en cuenta que la prueba genética fue practicada en el trámite del proceso, con el cual el demandado adquiere certeza de no ser el padre biológico del menor de edad mencionado.

4.1 De las pruebas:

Señala el Artículo 167 del Código General del Proceso que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y es por ello



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

que la parte actora, en su oportunidad procesal, aportó y solicitó las pruebas que consideró pertinente para la prosperidad de sus pretensiones. Por su lado, los demandados pese a haber contestado la demanda, no aportaron prueba alguna para desvirtuar lo pretendido.

Ahora bien, cabe recordar que con la expedición de la Ley 721 de 2001, se determinó que: *“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”* De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos científicos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos para determinar o excluir paternidad o maternidad, siendo esta la razón por la cual, el Despacho decretó la práctica de una prueba genética al grupo familiar completo, a fin de determinar la real filiación de la menor.

Con la demanda, fue allegada una prueba genética practicada entre el demandante J.C.G.P. y el menor de edad J.J.G.C.. Sin embargo, no obstante lo anterior, en aras de dar transparencia en la prueba pericial, se ordenó practicar una nueva prueba por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INLMyCF-, al grupo familiar conformado por el demandante J.C.G.P., la demandada Y.L.C.C. y el menor J.J.G.C.. La entidad remite el informe respectivo del cual se puede extractar lo siguiente:

“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que J.C.G.P. no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor J.J. en catorce (14) de los sistemas genéticos analizados...”

1. J.C.G.P. queda excluido como padre biológico de la menor J.J.”.

De la mencionada prueba, se corrió traslado a las partes mediante proveído de fecha 05 de Noviembre de 2021, el cual venció en silencio, quedando en firme el mismo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Ahora bien, para entrar a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario analizar la exceptiva planteada por la parte pasiva, que denominó: *“falta de estimación razonada de perjuicios”* la misma esta fincada en la pretensión de ser condenada en costas y perjuicios morales, derivados del reconocimiento de paternidad que realizó el demandante al niño, señalando que el demandado no cumplió con la exigencia de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, siendo imposible efectuar una debida oposición de esta.

Contra dicha exceptiva, la parte actora centró su defensa, en la certeza que da la prueba de ADN que fue realizada entre él y su menor hijo, que da cuenta que no es el padre biológico. Señala igualmente que la apoderada judicial no está fundamentando su la demanda sino interpretandola a su favor, y finalmente, sostiene que no se opone a la práctica de una nueva prueba genética.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Frente a este tema, señala el Artículo 224 del Código Civil que: *“Durante el juicio de impugnación de la paternidad o maternidad se presumirá al paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los perjuicios causados”*.

A su paso, el Artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, significando con ello que la carga de determinar su cuantía recae exclusivamente en la parte que los pretende, lo que para el presente caso no ocurre, pues si se revisa el escrito contentivo de la demanda, se advierte que estos no fueron determinados, no quedando otro camino que declarar probada la exceptiva propuesta, y en consecuencia, no se accederá a tasar perjuicios a favor del accionante.

Por lo consignado anteriormente, y en virtud que las partes no efectuaron reparos frente al anterior resultado, sin que se haga necesario acudir a otras pruebas, no le queda otro camino al Despacho que declarar que el señor J.C.G.P., no es el padre biológico del menor de edad J.J., con base en los resultados del mentado dictamen.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaria Primera de Neiva, para que proceda modificar el registro civil de nacimiento sentado el 09 de Noviembre de 2005, con ocasión del nacimiento del menor de edad J.J., distinguido con el NUIP 1075792189 e Indicativo Serial No. 39289634 en el que aparece como padre del menor el señor J.C.G.P., para que en su lugar se modifique, y se consigne que en adelante el menor de edad deberá llevar los apellidos de su progenitora, es decir, debe quedará consignado J.J.C.C.

Ahora bien, debe precisarse que pese al requerimiento efectuado a la parte demandada para que indicara los datos del presunto padre, a efectos de proceder a su vinculación al presente trámite con el fin de establecer la filiación real del menor, la progenitora omitió informar dato alguno.

5.COSTAS:

Sería del caso condenar en costas a la parte vencida en este asunto, así como ordenar que sufrague los gastos de la prueba de ADN en que se incurrió en este asunto, sino fuera porque se advierte que a la demandada se le concedió amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

6.RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor J.C.G.P., titular de la cédula de ciudadanía número 79.265.486, no es el padre biológico del menor de edad J.J., quien nació el día XXXXXXXXXX, hijo de la señora Y.L.C.C. identificada con la C.C. No. XXXXXXXXXX, según el registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP XXXXXXXX e Indicativo Serial No. XXXXXXXX de la Notaria Tercera de Neiva.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “*falta de estimación razonada de perjuicios*” propuesta por la parte demandada en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Primera de Neiva para que proceda modificar el registro civil de nacimiento del menor J.J. para que en su lugar se modifique, y se consigne que en adelante el menor de edad deberá llevar los apellidos de su progenitora, es decir, debe quedar consignado J.J.C.C. Líbrese por secretaría la respectiva comunicación.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la demandada por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez